

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1645.

Por los BOLETINES ordinarios y extraordinarios publicados al intento ya consta á los Alcaldes de la provincia que las Córtes reunidas en Asamblea Soberana proclamaron la República como forma de Gobierno de la Nación Española, nombrando de su seno un Poder Ejecutivo compuesto de eminentes Patricios, bien conocidos por su amor al orden y á la libertad. Las Corporaciones populares han debido contestar á este Gobierno de provincia, diciendo no solo quedaban enteradas, sino tambien manifestando su conformidad y ofreciendo su concurso, como representantes de la Autoridad constituida, única legitima para sostener aquellos principios. Si por el contrario no estuviesen conformes con el actual orden de cosas, su patriotismo deberá aconsejarles presentar la dimision de sus cargos, con cuya conducta evitarán entorpecimientos en la administracion de la provincia y

perturbaciones entre sus vecinos. Así, pues, al enterarse de esta circular, comunicarán á este centro lo que crean conveniente, sobre los hechos que en ella se comprenden.

Y como á pesar de lo dispuesto por el Gobierno y de las excitaciones mias para que cesasen en los pueblos las Juntas que se hubiesen constituido con ocasion de la proclamacion de la República, observo con sentimiento que insisten en algunas localidades en funcionar dichas Juntas, y como esta desobediencia á la Asamblea Nacional y al Poder de ella emanado es criminal, estoy dispuesto á someter á la accion de los Tribunales á todos los que delincan por aquel concepto, si á la publicacion de esta circular no se disuelven, dejando á los Ayuntamientos y demás autoridades destituidas en el libre ejercicio de sus funciones.

Este aviso se repetirá en tres BOLETINES sucesivos para que ningun ciudadano pueda alegar ignorancia.

Valladolid 14 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Vicente Lobit.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Presidente del Gobierno de la República á los Gobernadores civiles:

Acaba de votar la Asamblea Nacional por unanimidad la amnistia para todos los delitos, con incidencias y consecuencias cometidas en las insurrecciones republicanas y con ocasion de las manifestaciones contra las quintas y para todos los cometidos por medio de la Imprenta. Comuníquelo V. S. á la mayor brevedad posible á todos los pueblos de esa Provincia, especialmente donde haya procesados ó sentenciados por estas clases de delitos.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion del público.

Valladolid 15 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Vicente Lobit.

CIRCULAR NÚM. 1632.

Habiendo desaparecido de la casa de Antonio Gonzalez, vecino de la Pedraja, su hijo Nicolás en el dia 8 del pasado Enero, y de las señas que se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero del expresado jóven, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 11 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas.

Edad 15 años, estatura corta y regordete, nariz chata, ojos castaños, pantalon de pana azul, con blusa azul y capa roja, toda ropa bastante vieja.

CIRCULAR NÚM. 1636.

Habiéndose recibido en este Gobierno una comunicacion del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar llamando á los herederos de Gerónimo Perez Gallego, soldado del batallon cazadores de Baza, hijo de Ramon y de Vicenta, natural de esta capital, para que perciban los alcances que resulten en la liquidacion de la cuenta del mencionado individuo, y no teniendo noticia alguna este Gobierno de quiénes sean los herederos de dicho soldado, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los interesados se presenten en las oficinas de mi cargo.

Valladolid 11 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Vicente Lobit.

(Gaceta del 13 de Febrero)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Brigadier Medevielá con las fuerzas de su mando atacó anteayer á las partidas de Valls, Quico y otras, que estaban reunidas en las montañas de la Selma; logrando desalojarlas y que se pronunciaran en desordenada fuga, con pérdida de seis muertos, siete prisioneros y algunas armas. Las tropas tuvieron cinco heridos y tres contusos, figurando entre los primeros un Capitan.

Perseguido el enemigo con gran actividad, fueron sorprendidas ayer mañana en Fontruby, donde pernoctaron, las facciones Miret y Cadiraire, las cuales huyeron en cuanto se inició el ataque; mas perseguidas por las tropas, les causaron 15 muertos y siete prisioneros, cogiéndoles además algun ganado, armas y varios efectos. La columna Guerra alcanzo tambien á la faccion en Montmell, haciéndole dos muertos, varios heridos y siete prisioneros.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

Provincias Vascongadas y Navarra. =

La nieve impide los movimientos de las columnas, y no ha tenido lugar por consiguiente encuentro alguno con las facciones.

(Gaceta del 23 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

DE LA COBRANZA Y RENDICION DE CUENTAS DEL IMPORTE DE LAS CÉDULAS.

Artículo 33.

La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, segun la ley, y se realizará de una vez en el acto de entregarlas ó distribuir las.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos.

Artículo 34.

Los Ayuntamientos rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Artículo 35.

Si un Ayuntamiento no rindiese la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique señalándole un nuevo plazo que no excederá de 10 dias, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó á su poder.

Artículo 36.

La cuenta á que se hace referencia en los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Artículo 37.

La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada

Ayuntamiento en los primeros 15 dias de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó inutilizadas en su poder.

De estas cédulas inútiles sólo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido expender por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administracion juzgue más oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la realizacion de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Artículo 38.

La contabilidad general de este Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Direccion de Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Artículo 39.

Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas al remitirles el estado de que trata el art. 25 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fé negativa de haber renunciado á la imposicion del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion.

CAPITULO IV.

DE LAS LICENCIAS PARA USO DE ARMAS Y DE CAZA.

Artículo 40.

Las licencias para uso simple de armas costarán á razon de cinco pesetas cada una.

Las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza veinte pesetas.

Las armas á que se hace referencia en los dos párrafos anteriores son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policia.

Artículo 41.

Las licencias para uso simple de ar-

mas y de caza se expenderán impresas segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

La duracion de las mismas será sólo para el año astronómico ó comun en que se hallen fechadas.

Artículo 42.

Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expendedorías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Artículo 43.

Están exceptuados de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á las armas y á los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripcion de las mismas.

Artículo 44.

Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exencion.

Artículo 45.

Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fé negativa de haber renunciado á su imposicion.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES PREVENTIVAS Y PENALES.

Artículo 46.

Las personas que deben estar provistas de cédulas y licencias, segun las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Artículo 47.

Los Tribunales, Autoridades, fun-

cionarios públicos y encargados de la representacion de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes.

Artículo 48.

Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por via de multa, el duplo de su valor.

Artículo 49.

En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán tambien todos aquellos que por razon de su cargo descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el art. 47.

Artículo 50.

Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos á satisfacerlo por la via ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso, para hacer efectivas las multas cuya exaccion corresponda, con ocasion de este impuesto.

Artículo 51.

Compete á los Ayuntamientos la imposicion de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resistan adquirirlas en el plazo prefijado; quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Artículo 52.

Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobacion de la Direccion general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaracion de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 49.

Artículo 53.

En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exaccion de las multas de que trata el artículo anterior por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Artículo 54.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Administracion económica rela-

tivas al Impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Artículo 55.

Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder indebidamente cantidades procedentes de la recaudación de cédulas serán apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de instrucción, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultandos del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados á los Tribunales para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Artículo 56.

El que falsificare una cédula, mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial, hiciese uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Artículo 57.

El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1870, que rige en esta parte según la base 10 de la de Presupuesto vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho á obtener ninguna otra.

Artículo 58.

Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en *Papel de pagos al Estado*, debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la vía administrativa de apremio.

Artículo 59.

Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitación para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el art. 57.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 60.

Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por

las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al Impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Artículo 61.

La Dirección general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del Impuesto; de la resolución de los expedientes para devolución de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopción de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Artículo 62.

El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Dirección general de Contribuciones y de la de las Administraciones económicas.

Artículo 63.

No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribución y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere más oportuno respecto á la expendición de las que corresponden al presente.

Madrid 18 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.—Madrid 22 de Enero de 1873.—Echegaray.

Núm. 1.631.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme á lo acordado por esta Corporación, el día 23 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Villanueva de Duero, tendrá lugar la enagenación en pública subasta de 2.000 quintales métricos de leñas gruesas y 14.000 de ramaje de una corta olivación que ha de hacerse en el monte titulado Colagon, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 1.750 pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones que rigieron en los remates anteriores y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 10 de Febrero de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

PRESUPUESTO adicional carcelario formado para el socorro de los presos pobres del partido judicial de Valoria la Buena, con expresión de los pueblos que le constituyen, número de vecinos y cantidades que les corresponde satisfacer:

| PUEBLOS. | Número de vecinos. | Cantidades que les corresponde satisfacer. | |
|-------------------------------------|--------------------|--|--------|
| | | Pesetas. | Cént.s |
| Amusquillo. | 58 | 124 | 65 |
| Cabezón. | 249 | 535 | 20 |
| Canillas. | 117 | 251 | 10 |
| Castrillo Tejeriego. | 133 | 285 | 90 |
| Castroverde. | 132 | 283 | 60 |
| Castroverde de Cerrato. | 105 | 225 | 70 |
| Cigales. | 490 | 1053 | 30 |
| Corcos. | 240 | 516 | » |
| Cubillas de Sta. Marta. | 114 | 245 | 05 |
| Encinas de Esgueva. | 153 | 328 | 90 |
| Esguevillas. | 238 | 511 | 60 |
| Fombellida. | 126 | 270 | 60 |
| Mucientes. | 326 | 700 | 60 |
| Olivares de Duero. | 129 | 277 | 30 |
| Olmos de Esgueva. | 87 | 187 | 05 |
| Piña de Esgueva. | 139 | 298 | 60 |
| Quintanilla de Trigueros. | 139 | 298 | 60 |
| San Martín de Valbeni. | 158 | 339 | 70 |
| Torrefombellida. | 94 | 202 | 10 |
| Trigueros. | 204 | 438 | 10 |
| Valoria la Buena. | 317 | 680 | 50 |
| Villabaquerín. | 114 | 245 | 05 |
| Villaco. | 80 | 172 | » |
| Villafuerte. | 148 | 318 | 20 |
| Villanueva de los Infantes. | 51 | 109 | 60 |
| Villarmentero. | 47 | 101 | » |
| TOTAL. | 4188 | 9000 | » |

Valladolid 5 de Febrero de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 1.634.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada, la cátedra de Literatura clásica griega y Latina, dotada con tres mil pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por ope-

sición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, Rosell.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que para

el día ocho de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, está señalado el remate de las siete fincas que á continuación se deslindan con su justiprecio, y las cuales hánse embargado á Don Miguel Fernandez Gonzalez, vecino de esta villa, por consecuencia del pleito ejecutivo que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid contra él sigue Doña Tomasa Porro Calvo, vecina de dicha ciudad, sobre pago de tres mil pesetas que la es en deber procedentes de escritura hipotecaria.

La persona que desee adquirirlas puede presentarse en el día, hora y sitio fijados: pues así lo tengo acordado en virtud de exhorto de dicho Juzgado.

Dado en la Mota del Marqués á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. =Rafael García Crespo. = Andrés Fernandez.

Fincas que se rematan en el Juzgado de la Mota del Marqués el 8 de Marzo de 1873.

Una casa en el casco de Villalbarba, calle Mayor, señalada con el número trece antiguo y diez y siete moderno, con bodega, dos pajares, pozo, corral y diferentes servidumbres, que linda por su fachada ó Mediodía con la calle Real ó Mayor, por la derecha ó Naciente con casa de herederos de Nicolás Alonso, por la izquierda ó Poniente con calle de San Martín y por el accesorio ó Norte con casa de Santos Martín y herreñal de Don Marcelo García: su figura es un polígono de seis lados irregulares, que mide una superficie de mil quinientos noventa y dos metros setenta centímetros, ó sean cuatro mil quinientos sesenta y tres pies, corresponden á la casa y sus dependencias edificado y el resto ó sean los mil doscientos treinta y ocho metros diez y ocho centímetros al corral; retasada en tres mil pesetas.

Dos pajares llamados de San Martín, unidos, sitos en el mismo pueblo con su corral cercado, que lindan por el Naciente y Mediodía con camino que de la Mota va á Casasola, al Poniente con pajar de los herederos de Eusebio Prieto y al Norte con camino que dirige al puente de Tiedra: retasados en quinientas pesetas.

Una tierra, hoy era, en término de Villalbarba, pago de Matamulas, de cabida cuatrocientos cuarenta y un estadales, de los cuales trescientos cincuenta y nueve se hallan empedrados, linda al Naciente con tierra de Don Luis Rico, al Mediodía con sendero del Zumacal, al Poniente con posesion del mismo Don Luis y al Norte con eras de Don Ignacio Gonzalez, retasada en ochocientas pesetas.

Una tierra en término de San Cebrian de Mazote, de cuarta calidad, al pago de Hermosinos, de cabida mil quinientos cuarenta y cuatro estadales, linda por Norte y Poniente con tierra de herederos de Don Francisco Fer-

nandez, Oriente tierra de Don Antonio Fernandez Galego y al Mediodía con camino de la Mota á Palencia: retasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra tierra en término de la Mota, camino de Adalia, de segunda calidad, hace mil cuatrocientos cuarenta y cuatro estadales, cuya tierra, segun datos, está proindivisa por mitad, correspondiendo por lo tanto á cada parte setecientos veintidos estadales, cabida aproximada á la designada en la hipoteca, y linda al Norte con tierra de Mariano Fernandez, al Mediodía con otra de Cristóbal Alonso, y camino de Adalia, Poniente con el regato y Norte con tierra del Miguel Fernandez: retasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al pago de Valdecubilla, de tercera calidad, hace nuevecientos noventa y dos estadales, linda al Norte con camino que des le la Mota dirige á Urueña, al Mediodía con posesion de los propios de expresado pueblo, Poniente con posesion de María Ana Fernandez y al Oriente el sendero de Guarín: retasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en expresado término al pago de las Cuencas, de cabida de doce fanegas, linda al Este tierra de Ildefonso Cerezo, Sur con camino de Benafarces, Poniente con tierras del Marqués de esta villa y al Norte con tierra de Luis Pintado: tasada en mil doscientas pesetas.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.623.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO IMPUESTO SOBRE TRASMISION
DE BIENES Y DERECHOS.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente ó los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Valladolid 8 de Febrero de 1873. = Manuel L. Fariñas.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.626.

Alcaldía constitucional de
Montemayor.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, ten-

drá lugar en la Casa Consistorial de este distrito el día 26 del que rige á las doce de su mañana, la enagenacion en pública subasta de 32 piezas de madera labradas procedentes de pinos caidos por los vientos y fraudulentamente cortados, que se hallan depositadas, bajo el tipo de 135 pesetas en que se hallan tasadas.

Montemayor 8 de Febrero de 1873. =El Alcalde, Francisco Olmedo.

NUM. 1.670.

Alcaldía constitucional de
Torrelobaton.

Para proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir para girar por él la derrama individual de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 1874, se previene que los contribuyentes por todos conceptos en este término municipal den relaciones duplicadas y juradas de los predios ó riqueza amillorable que posean, y sobre la cual deba recaer el impuesto territorial, cuyas relaciones han de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín* de esta provincia; en la inteligencia, que de no verificarlo, se aplicará á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instruccion del ramo.

Torrelobaton 25 de Enero de 1873. =Gabriel de Vega.

Núm. 1.602.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

2.º NEGOCIADO.

Dispuesto por Reales órdenes de 18 y 19 del pasado el aumento de 1.500 hombres en la fuerza del cuerpo de mi cargo que presta su servicio en los distritos militares de Provincias Vascongadas, Navarra, Cataluña y Valencia, y siendo de urgente necesidad atendidas las actuales circunstancias llevar á efecto el citado aumento á la mayor brevedad; ruego á V. S. encarecidamente haga se publique en la provincia de su digno mando, queda abierta desde luego la recluta con destino á las Comandancias de los indicados distritos, tanto en esta Inspeccion General como en todos los puntos en que reside Jefe de Comandancia.

Madrid 3 de Febrero de 1873. = Narciso de Ametller.

NUM. 1.621.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion las prendas de vestuario, correaje y equipo que se necesiten para los individuos de nueva entrada en esta comandancia, se hace saber al público á fin de que los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la Junta.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo á las 10 de su mañana en la casa cuartel de la Guardia civil, calle de San Ignacio, número 11.

Los pliegos de condiciones, así como los tipos á que habrán de sugetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto desde esta fecha en la citada casa cuartel, á la que podrán concurrir para enterarse de ellos los que gusten, en el bien entendido que dichos tipos serán á los que han de ceñirse, tanto en colores como en hechuras y demás.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego de los efectos que se citan.

Valladolid 10 de Febrero de 1873. =El Teniente Coronel Comandante primer Jefe accidental, Francisco García Osorno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de pastos y tierra de labor.

A las once de su mañana del día 1.º de Marzo próximo, se rematarán en Palencia, casa de D. Juan Solórzano, los pastos y tierra de labor de la Granja de Padilla, jurisdiccion de Baquerin de Campos. Los que deseen enterarse de las condiciones del arriendo é interesarse en el remate, pueden dirigirse á dicho señor ó al administrador del Coto redondo.

CASA EN VENTA.

En la cantidad de 45.000 pesetas, á pagar en nueve años y diez plazos iguales, se vende en público remate, la casa núm. 23 de la calle de Cantarranas, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Bonifacio Oviedo.

El remate tendrá lugar el día 23 del corriente ante la comision de representantes y testamentarios de Don Miguel Diaz, de once á doce de su mañana, en la habitacion principal, derecha de dicha casa.

Valladolid 15 de Febrero de 1873. =El Presidente, Romualdo Diaz Martin.